



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado
**EL SISTEMA FISCAL
ESPAÑOL**

Alumno: Rocío García Ramírez

Enero, 2021

ÍNDICE

1. RESUMEN/ABSTRACT	3
2. INTRODUCCIÓN	4
3. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	5
3.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	5
3.2. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS	7
3.3. DISPOSICIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL	9
4. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESTATAL	9
4.1. IMPUESTOS DIRECTOS	10
4.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)	10
4.1.2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)	19
4.2. IMPUESTOS INDIRECTOS	20
4.2.1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)	21
5. EL SISTEMA TRIBUTARIO AUTONÓMICO	23
5.1. IMPUESTOS CEDIDOS	24
5.1.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)	25
5.1.2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)	27
5.1.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)	29
5.2. IMPUESTOS PROPIOS	30
6. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES LOCALES	30
6.1. IMPUESTOS OBLIGATORIOS	31
6.2. IMPUESTOS VOLUNTARIOS	35
7. COMPARATIVA DEL SISTEMA FISCAL: ESPAÑA Y ALEMANIA	38
8. BIBLIOGRAFÍA	41
9. ANEXOS	42

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Los tributos. Ley General Tributaria, artículo 2	42
Anexo 2: Esquema introductorio de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades	43
Anexo 3: Impuesto sobre Sociedades: Resultado, base, tipo impuesto devengado e ingresos	44
Anexo 4: Tipos impositivos para la base liquidable del ISD	45
Anexo 5: Escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio	45
Anexo 6: Tipo aplicable de algunas CCAA para el Impuesto sobre el Patrimonio	46
Anexo 7: Tipos impositivos y reducciones a la compra de vivienda por CCAA para el ITP	46
Anexo 8: Tipos reducidos para el IAJD si se cumplen circunstancias establecidas por cada CCAA	48
Anexo 9: Cuadro de Tarifas para el IVTM	49
Anexo 10: Nivel de precios y Salario mínimo en España y Alemania (2017)	50
Anexo 11: Tipos impositivos para el IVA en España y Alemania	51

1. RESUMEN/ABSTRACT

Con este trabajo veremos todo el Sistema Fiscal Español, un sistema que ha ido cambiando a lo largo de los años y cuya importancia es sustancial para todos los ciudadanos, ya que de este depende la financiación del gasto público y el estado del bienestar.

El objetivo principal de este trabajo, es que cualquier persona de a pie, de forma sencilla, pueda entender en qué consiste nuestro Sistema Fiscal, cuáles son los principales impuestos con los que el Estado obtiene la recaudación suficiente para hacer frente a los servicios públicos, que consideración tienen estos impuestos y cuál es su clasificación y disposición dentro del Sistema Fiscal Español.

También aparecen las diferencias existentes en estos impuestos, a razón del ámbito territorial en el que se encuentren los contribuyentes, es decir, las diferencias encontradas en algunos impuestos entre las distintas Comunidades Autónomas.

With this classwork we will see the entire Spanish Tax System, a system that had been changing along the years and which importance is substantial for all citizens, as public spending and welfare state depend on it.

The main aim of this classwork is that whoever, in a simple way, can understand in which consist our Tax System, which are the main taxes the State obtains the income enough from to afford the Public Services, what consideration has these taxes and which is their classification and disposal in the Spanish Tax System.

Moreover, it also appear existing differences in these taxes, based on the territorial scope in which taxpayers are located, that is, the differences found on some taxes between the different Regions.

2. INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende poder dar una visión general de lo que es el Sistema Fiscal Español, ya que en realidad forma parte de la vida diaria de todos los ciudadanos, puesto que constantemente realizamos transacciones basadas en lo implantado por este sistema.

Por una parte, se ha querido reflejar la estructura que tiene el Sistema Fiscal Español, centrándonos en tres grandes grupos, que serían el Estatal, Autonómico y el de las Entidades Locales, observando así en que niveles se encuentran cada uno de los impuestos a los que los contribuyentes hacemos frente.

Hemos profundizado en cada uno de estos impuestos, clasificándolos según su tipología y haciendo hincapié en los más importante, como por ejemplo sería el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), que supone la principal fuente de financiación del gasto público en nuestro país, aunque tampoco nos hemos olvidado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), ni del Impuesto sobre Sociedades, ya que son los siguientes en la lista en lo que a recaudación se refiere.

Además de los impuestos mencionados, también hemos hecho un repaso del resto de impuestos que nos encontramos en nuestro país, analizando las diferencias que existen entre las Comunidades Autónomas en la gestión y aplicación de estos impuestos.

La finalidad principal de este trabajo, sería que cualquier persona que no tenga nociones básicas relacionadas con el Sistema Fiscal Español, pueda saber en qué consiste, además de comprender como contribuyente cada uno de los pagos que se deben realizar a través de los tributos, conociendo el objetivo principal de este sistema, que sería la financiación de los servicios públicos.

Por último, hemos realizado una pequeña comparación de nuestro Sistema Fiscal con el de Alemania, para poder tener otra percepción en lo que a pago de impuestos se refiere, y, tener la opción de ver que fiscalidad es más atractiva para las empresas y la ciudadanía.

3. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

El Estado debe cubrir las necesidades públicas de los ciudadanos y para ello la Hacienda Pública debe cumplir con sus funciones de recaudación.

Podemos definir el Sistema Tributario Español como el conjunto de normas, medios y herramientas que usa la Hacienda Pública, para gestionar y exigir los distintos tributos por los que está formada, ya que suponen una forma de financiación para el gasto público.

Resumiendo, el Sistema Tributario Español, es la forma que tiene el Estado de financiarse a través de la recaudación de impuestos, pudiendo asegurar de esta forma los servicios públicos a los que los ciudadanos no podrían optar de forma individual, como pueden ser la educación, la sanidad y las pensiones.

Cabe destacar que la Hacienda Pública está dividida en distintos niveles, como serían el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por lo que la distribución de la riqueza de las partidas sociales, no la realiza en su conjunto la Administración General del Estado, sino que cede una parte a las Comunidades Autónomas para que ellas realicen el reparto. Esta organización del Sistema Tributario Español en los distintos niveles, la estudiaremos a fondo más adelante. (Pérez, J.; Quintas, J.; Sánchez, J.; 2015)

3.1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

Según el ordenamiento jurídico que aparece en la Constitución Española, La Administración Pública se debe regir por unos Principios Tributarios a la hora de establecer los impuestos que deben ser abonados en el territorio nacional.

- *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*
- *El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.*

- *Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.*” (Constitución Española, 1978, art. 31)

Por otra parte, la Ley General Tributaria, también hace referencia a estos principios cuando habla de las disposiciones generales del ordenamiento tributario.

- *“La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.*
- *La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.*” (Ley 58/2003 General Tributaria, 2003, art. 3)

A continuación, vamos a aclarar de forma breve los principios más importantes por los que se rige nuestro Sistema Fiscal:

- **Principio de Igualdad:** tal y como aparece reflejado en la Constitución Española, todos los españoles se consideran iguales ante la ley, por lo tanto, si extrapolamos este principio en lo que a la parte fiscal se refiere, se considera que todos los españoles deben pagar los tributos por igual.
- **Principio de generalidad:** este principio hace referencia a que no debe haber distinción a la hora de hacer frente a los tributos, entre los españoles con las mismas capacidades económicas. Es un principio que guarda bastante relación con el anterior y que también lo recoge la Constitución Española en su artículo 31.1.
- **Principio de capacidad económica:** aunque todos los españoles deban pagar los tributos por igual y sin distinciones, está claro que todos los ciudadanos no tienen los mismos ingresos ni patrimonio, es decir, su capacidad económica es distinta, por lo que este principio determina que los españoles realizarán el pago de los tributos a razón de su capacidad económica.

- **Principio de progresividad:** a medida que aumenta la capacidad económica de los ciudadanos, aumenta la base imponible a la que está sujeta cada uno de los impuestos, por lo que, según este principio, los ciudadanos pagarán más tributos a razón del aumento progresivo de su capacidad económica.
- **Principio de no confiscatoriedad:** este principio, tal y como su nombre indica, establece que nunca se pagará en concepto de tributos el 100% de la cuantía a la que ascienda la renta o el patrimonio que están sujetos al impuesto. Esta información, al igual que pasa con el principio de igualdad, también está recogida en el artículo 31.1 de la Constitución Española.
- **Principio de legalidad:** establece que todos los tributos exigibles siempre son dictaminados por parte del Estado. La referencia a este principio en la Constitución Española, aparece en el artículo 133.

En resumen, todos los principios hacen referencia a la forma equitativa en la que la ciudadanía debe hacer frente al pago de los tributos que el Estado considera necesarios y obligatorios para cubrir el gasto público. (Constitución Española, 1978, art. 31.1 y art. 133)

3.2. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Siempre que se demuestre que un ciudadano tiene capacidad económica, este deberá hacer frente al pago de los tributos. El Estado a su vez recibirá los ingresos tributarios y de esta forma se consigue hacer frente a todo el gasto público generado por el país.

Para clasificar los ingresos tributarios nos ceñiremos en tres conceptos: Tasas, Contribuciones Especiales e Impuestos.

- **Tasas:** es la cuantía que se debe pagar al Estado cuando nos presta un servicio, teniendo en cuenta que dicho servicio no puede ser prestado de forma privada, por lo que se obliga al usuario a recurrir al organismo público. Es muy importante saber diferenciar una tasa de un impuesto, puesto que son conceptos similares, pero no iguales. En el caso de las tasas, el usuario solo realizará el pago de las mismas en el caso de que haya recibido el servicio, es decir, que, a diferencia de los impuestos, se pagaría por una prestación recibida pero no obligatoria. Un ejemplo muy común de tasa, sería la que se

paga por el vado permanente en las cocheras, siendo este un servicio que estamos recibiendo pero que a su vez no estamos obligados a contratar.

- **Contribuciones especiales:** en el caso de que los ciudadanos observen un aumento del valor de sus bienes, provocado por la realización de obras o servicios públicos, deberán pagar un tributo al Estado, como son las consideradas contribuciones especiales. Por ejemplo, si se amplía la línea de metro en una zona y se mejora el asfaltado de las calles, las viviendas que se encuentren en la zona verán su valor aumentado, por lo que se podría imputar una contribución especial a los propietarios.
- **Impuestos:** a diferencia de los anteriores, el pago de los impuestos se realiza sin obtener la prestación de un servicio a cambio o cualquier beneficio directo para el sujeto que paga el tributo. Tal y cómo se indicaba en los principios del sistema tributario, los impuestos se exigirán a razón de la capacidad económica de cada ciudadano. Podemos clasificar los impuestos en cuatro bloques:
 - Directos: estos impuestos funcionan a razón del patrimonio o renta que percibe el contribuyente, por lo que inciden directamente a razón de la capacidad económica de cada ciudadano. Los impuestos directos más importantes serían el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Indirectos: se basan en la necesidad de los ciudadanos a la hora de consumir algunos bienes y servicios, en lugar de mirar directamente la capacidad de tributación de cada individuo. Algunos de los impuestos indirectos más importantes serían el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y algunos Impuestos especiales, como por ejemplo el del alcohol y el tabaco.
 - Personales: en este tipo de impuestos se tienen en cuenta las condiciones personales y familiares de los contribuyentes. Los impuestos personales van dirigidos a una única persona y un claro ejemplo de esta tipología sería el IRPF.
 - Reales: por el contrario al anterior, en estos impuestos no se tienen en cuenta las circunstancias familiares y personales de los individuos, sino que el impuesto va referido a un bien o servicio, independientemente de la capacidad económica que tenga cada ciudadano. Un claro ejemplo sería el IVA. (Ley 58/2003 General Tributaria, 2003, art. 2)

Para poder ver de forma más gráfica la estructura de los Ingresos Tributarios en España, podemos consultar el Anexo 1.

3.3. DISPOSICIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

El Sistema Tributario Español está dividido en tres grandes bloques que analizaremos en este apartado, que serían el Sistema Tributario Estatal, Autonómico y de las Entidades Locales. A continuación, veremos qué tipo de impuestos son exigidos por la Hacienda Pública en los distintos niveles.

En su origen, era el Estado el que se encargaba de exigir y determinar los tributos a los que cada ciudadano tenía que hacer frente, pero actualmente las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, también tienen posibilidad de exigir el pago de algunos impuestos de acuerdo a lo que aparece en la Constitución Española y en las leyes.

4. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESTATAL

Como hemos indicado anteriormente, uno de los bloques del Sistema Fiscal Español en el que nos vamos a centrar, sería el Estatal, aunque hay que tener en cuenta que desde que se aprobó la Constitución Española muchas de las competencias del Estado se transfirieron a las Comunidades Autónomas, ya que hay servicios públicos como la sanidad y la educación que son prestados por las propias Comunidades Autónomas, por lo que necesitarían autofinanciarse con estos impuestos cedidos.

También se comenzaron a otorgar competencias normativas por parte de la Administración Central, para que las Comunidades Autónomas pudieran crear impuestos, siempre y cuando estos no estuvieran ya gravados por el Estado. Cuando se realizó la cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas, la mayoría de los tributos ya estaban gravados, por lo que se le cedió una parte de la recaudación obtenida, aunque en algunos casos también se les cedió capacidad normativa sobre los tributos.

Al no realizarse por parte del Estado una cesión equilibrada de los impuestos, nos encontramos con algunas desigualdades dependiendo de la CCAA en la que nos encontremos. Por ejemplo, una persona que se encuentre en Andalucía puede que no pague lo mismo por su

renta, que una persona que se encuentre en Aragón, ya que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IFPR) es un impuesto cedido, aunque no en su totalidad, a las CCAA.

Dentro de los impuestos estatales, podemos hacer una clasificación en directos e indirectos, a razón de si lo que gravan es la capacidad económica de las personas, como por ejemplo la renta; o si lo que gravan no tiene nada que ver con la capacidad económica, sino con la circulación de bienes y riqueza.

4.1. IMPUESTOS DIRECTOS

Los impuestos directos son aquellos que gravan los ingresos y el patrimonio de una persona física o jurídica progresivamente en función de la renta y patrimonio que posean.

A continuación, vamos a desarrollar los impuestos directos más importantes que nos podemos encontrar a nivel estatal.

Con respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), los desarrollaremos en el apartado 5.1, ya que ambos son impuestos cuya gestión y recaudación están cedidas completamente a las Comunidades Autónomas.

4.1.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Este impuesto está regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo que, basándose en los principios de igualdad, generalidad y progresividad, grava la renta de las personas físicas teniendo en cuenta su naturaleza, circunstancias personales y familiares. Su ámbito de aplicación comprende todo el territorio español.

Cabe destacar que el IRPF está cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, por lo que son elementos del impuesto susceptibles de regulación por las Comunidades Autónomas:

- El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico.
- La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.
- Las deducciones en la cuota íntegra autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, y por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma.
- Con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

(Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas)

4.1.1.1. Sujeción al impuesto: Aspectos materiales, personales y temporales

Los rendimientos del trabajo, los rendimientos de capital, las ganancias y pérdidas patrimoniales, los rendimientos de las actividades económicas y las imputaciones de renta que se establezcan por ley; componen la renta del contribuyente, siendo ésta, el hecho imponible del IRPF.

No está sujeta la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y serían rentas exentas de gravamen las siguientes:

- Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.
- Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, como consecuencia de incapacidad permanente o gran invalidez.
- Las becas públicas y las becas concedidas por las fundaciones bancarias, para cursar estudios tanto en España como en el extranjero.
- Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Los premios literarios, artísticos o científicos.
- Las ayudas de contenido económico concedidas a los deportistas de alto nivel.
- Las prestaciones por desempleo.
- Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.
- Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas.

- Los rendimientos procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los planes de ahorro.
- Las indemnizaciones por responsabilidad civil o daños personales, así como las derivadas de contratos de seguro de accidentes.

(Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 7)

Por otra parte, podemos decir que son contribuyentes por el IRPF las personas que tienen su residencia habitual en España, es decir, si al menos pasan 183 días durante el año en el país. También son contribuyentes, las personas cuya base de sus actividades económicas, de forma directa o indirecta, se encuentra en España. Por último, si el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, viven habitualmente en España, se considera que el contribuyente tiene su residencia habitual en España.

Además, serán considerados contribuyentes, aquellos cuyo cónyuge e hijos menores de edad residan habitualmente en el extranjero por ser: miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de las oficinas consulares españolas, titulares de cargo oficial del Estado español y funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero empleo oficial.

Por último, con respecto a los aspectos personales, seguirán siendo contribuyentes las personas con nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 8-10)

El periodo impositivo del IRPF será el año natural y el devengo se realiza el 31 de diciembre de cada año, a no ser que se produzca el fallecimiento del contribuyente, ya que se devengaría el día del fallecimiento. (Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 12 y 13)

4.1.1.2. Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen

Las rentas son clasificadas a razón de su origen y así lo estipula el artículo 15 de la LIRPF.

Por una parte, tenemos los rendimientos netos, que se obtienen restando los gastos deducibles a los rendimientos íntegros, además de aplicar las reducciones que procedan en cada caso.

Por otra parte, tenemos las ganancias y pérdidas patrimoniales, que se obtienen por la diferencia entre las transacciones y adquisiciones. (Albi, E.; Paredes, R.; Rodríguez, J.A.; 2019)

Rendimientos íntegros del trabajo

Las contraprestaciones, ya sean dinerarias o en especie, que provengan del trabajo personal o de la relación laboral del contribuyente, son consideradas rendimientos íntegros del trabajo, siempre y cuando dichas contraprestaciones no tengan condición de rendimientos de actividades económicas.

Dentro de los rendimientos íntegros del trabajo nos encontramos: las prestaciones por desempleo, los sueldos y salarios, las remuneraciones en concepto de gastos de representación, las asignaciones y las dietas para gastos de viaje, las pensiones recibidas de la Seguridad Social, las becas no exentas, las anualidades por alimentos y pensiones recibidas del cónyuge no exentas, las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración, las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y similares, las contribuciones pagadas por los promotores de planes de pensiones, las prestaciones por jubilación que provengan de contratos de seguro colectivo, y por último, las prestaciones recibidas de mutualidades de funcionarios.

A no ser que se aplique alguna reducción de las que aparecen en el artículo 18 de la LIRPF, todos los ingresos del trabajo se contarán por completo. Las reducciones mencionadas serían:

- Para las rentas que tengan un período de generación superior a 2 años, y las rentas que se califiquen de manera notoriamente irregular en un período de tiempo de acuerdo con las leyes y reglamentos, en ambos casos se reducirá en un 30%; siempre que se imputen en un único periodo impositivo, excluyendo los rendimientos procedentes de la extinción de una relación laboral.
- Si los rendimientos que se obtienen proceden de pensiones de la Seguridad Social, y han pasado más de 2 años desde el primer pago, la reducción es del 30%. Si se trata de una prestación por discapacidad, no se requieren 2 años.

(Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 18)

Rendimientos netos del trabajo

Cuando a los rendimientos íntegros del trabajo le descontamos los gastos deducibles, obtenemos el rendimiento neto del trabajo. Algunas de las deducciones serían:

- Las tarifas pagadas a colegios profesionales, con un tope de 500 euros por año.
- Los gastos jurídicos que provienen de controversias derivadas de la relación entre el contribuyente y la persona de la que recibe los ingresos, con un tope de 300 euros por año.
- Cotizaciones a mutualidades obligatorias de funcionarios o a la Seguridad Social.
- Detracciones por derechos pasivos.
- Cuotas pagadas al sindicato.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
- 2000 euros anuales, en concepto de otros gastos diferentes a los citados.

(Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 19)

Rendimientos netos reducidos del trabajo

Aquellos contribuyentes cuyos rendimientos netos del trabajo sean más bajos de 16.825 euros, siempre que no tengan rentas diferentes a las del trabajo que superen los 6.500 euros, sus ingresos laborales netos se reducirán en la siguiente cantidad, no pudiendo resultar en ningún caso un saldo negativo tras la reducción:

- Si tienen unos rendimientos netos del trabajo iguales o menores a 13.115 euros, se reducen en 5.565 euros anuales.
- Si tienen unos rendimientos netos del trabajo que se encuentren entre 13.115 y 16.825 euros, se reducen en 5.565 euros, quitándole a este importe el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre la cantidad del rendimiento de trabajo y los 13.115 euros anuales.

Rendimientos íntegros del capital inmobiliario

Todos los ingresos derivados de arrendamientos o de la cesión de uso o disfrute de bienes inmuebles rurales o urbanos, se considerarán rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

Para todos los conceptos, el precio que deberá pagar el arrendatario, cesionario o adquirente, incluyendo en su caso, el importe correspondiente a todos los bienes transferidos con el inmueble, excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido o el Impuesto General Indirecto Canario; contará como rendimiento íntegro.

Rendimientos netos del capital inmobiliario

Cuando descontamos los gastos que se indican a continuación al rendimiento íntegro, obtenemos el rendimiento neto del capital inmobiliario:

- Gastos de mantenimiento y reparaciones, impuestos locales, comunidad, seguros, saldos de dudoso cobro y gastos financieros. Sin embargo, para cada activo o derecho, el valor total de los gastos financieros deducidos y los gastos de mantenimiento y reparación, no debe exceder el rendimiento íntegro devengado. El exceso se puede deducir dentro de los próximos 4 años.
- El importe con base en la amortización de bienes inmuebles y otros activos, siempre que estos activos respondan a una depreciación efectiva. Concretamente, para los inmuebles, sería el 3% sobre coste de adquisición o valor catastral, siempre el mayor de los dos y en ningún caso incluyendo el valor del suelo.

Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario

Se disminuirá en un 60% el rendimiento neto positivo, en el caso de arrendamientos de bienes inmuebles usados como vivienda.

Si se asignan en un solo período impositivo, tanto los rendimientos netos generados en más de 2 años, como los que se califique su obtención de forma considerablemente irregular en el tiempo, se reducirá en ambos casos un 30%. De acuerdo con la normativa, se consideran irregulares el valor obtenido por el traspaso, las indemnizaciones cobradas del arrendamiento y el importe obtenido por la cesión de derechos de uso y disfrute vitalicios.

Para que se puedan aplicar estas reducciones, el importe del rendimiento neto sobre el que se impute, no debe superar los 300.000 euros al año.

Todos los rendimientos de capital inmobiliario se encuentran regulados en: (Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 21-24)

Rendimientos íntegros del capital mobiliario

Se evaluarán como rendimientos íntegros del capital mobiliario los que citamos a continuación:

- La rentabilidad que se obtiene al participar en el patrimonio de cualquier tipo de entidad, mediante primas de asistencia a juntas, dividendos, etc., excluyendo siempre la entrega de acciones liberadas.
- La rentabilidad obtenida de la transferencia de fondos propios a un tercero. En este sentido, se deben considerar los intereses y cualquier otra forma de pago acordada como remuneración por dichas transferencias.
- Los rendimientos procedentes de contratos de seguros de vida o invalidez, de operaciones de capitalización y de rentas originadas por la imposición de capitales, a excepción de las que tributan como rendimientos del trabajo.
- La rentabilidad obtenida del arrendamiento de bienes muebles, minas o negocios. La que se obtiene al ceder el derecho a la explotación de la imagen y los rendimientos originados por la prestación de asistencia técnica.
- La rentabilidad que procede de la propiedad intelectual, cuando el autor no sea el contribuyente, así como los que proceden de la propiedad industrial, siempre que no haya actividades económicas realizadas por el contribuyente.

Rendimientos netos del capital mobiliario

Si queremos conocer el importe de los rendimientos netos del capital mobiliario, a los rendimientos íntegros habrá que descontarle: cuando hablamos de rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, minas o negocios, o de los procedentes de la prestación de asistencia técnica, hay que descontarles los gastos necesarios para su obtención y, en el caso

de los bienes, se descontará el importe del deterioro sufrido. Por último, también se restarán de los rendimientos íntegros, los costes de administración y depósito de valores negociables.

Rendimientos netos reducidos del capital mobiliario

Si se asignan en un solo período impositivo, tanto los rendimientos netos generados en más de 2 años, como los que se califique su obtención de forma considerablemente irregular en el tiempo, se reducirá en ambos casos un 30%. De acuerdo con la normativa, se consideran irregulares el valor obtenido por el traspaso, las indemnizaciones cobradas del arrendamiento y el importe obtenido por la cesión de derechos de uso y disfrute vitalicios.

Para que se puedan aplicar estas reducciones, el importe del rendimiento neto sobre el que se impute, no debe superar los 300.000 euros al año.

Todos los rendimientos de capital mobiliario se encuentran regulados en: (Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 25 y 26)

Rendimientos íntegros de actividades económicas

Cuando el contribuyente por cuenta propia facilita medios de producción y recursos humanos, con el fin de participar en la distribución o producción de bienes o servicios, los rendimientos que se obtienen del trabajo personal y del capital, son considerados rendimientos íntegros de actividades económicas.

Algunos ejemplos serían las actividades de fabricación, actividades extractivas, la artesanía, actividades forestales, agrícolas, pesqueras, ganaderas, mineras, de construcción, etc.

Otro factor a tener en cuenta es que cuando exista como mínimo un empleado a jornada completa y con un contrato laboral, el arrendamiento de inmuebles es considerado actividad económica.

Rendimientos netos de actividades económicas

Se establecen dos regímenes para calcular el importe de los rendimientos netos, que serían la estimación objetiva y la estimación directa, dividida esta última a su vez en estimación normal y simplificada.

- **Estimación directa normal:** Este es el sistema general. Incluye la determinación de los ingresos reales y ciertos, obtenidos por los contribuyentes, en función de la diferencia entre los ingresos y los gastos calculables. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará de acuerdo con las reglas del Impuesto sobre Sociedades, además de considerar algunas reglas especiales, sin calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales de los activos relacionados.

Los ingresos que computan provienen de ventas, prestación de servicios, autoconsumo y subvenciones, etc. Los gastos deducibles son en los que se incurre durante el curso de la actividad y se registran en la contabilidad. Estos gastos son esenciales para generar ingresos y serían: consumo de existencias, gastos de personal, suministros, reparación y conservación, arrendamientos y amortizaciones de los elementos patrimoniales en funcionamiento.

- **Estimación directa simplificada:** Al igual que en la estimación directa normal, el rendimiento neto se obtiene según las normas del Impuesto sobre Sociedades, pero con algunos matices: Al aplicar el 5% al rendimiento neto positivo para cuantificar las reservas deducibles y los gastos de difícil justificación, el importe no puede superar los 2.000 euros anuales y no aplicará cuando se seleccione la reducción de ejercicio para determinadas actividades económicas.

La amortización del inmovilizado material se realiza de forma lineal de acuerdo con una tabla de depreciación simplificada específica, y no afecta la aplicación del supuesto de libertad de amortización establecido en el Impuesto sobre Sociedades.

Al rendimiento neto calculado de esta forma se le aplicará, en su caso, la reducción de los ingresos generados a lo largo de más de 2 años o los ingresos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. También se aplicará la reducción del rendimiento neto a las actividades económicas que cumplan determinados requisitos. Por último, se aplicará la reducción a los contribuyentes cuyas rentas no exentas de impuestos sean inferiores a 12.000 euros o la reducción por inicio de actividades, siguiendo las reglas establecidas en el método convencional de estimación directa.

- **Estimación objetiva:** Este método se aplica a las actividades económicas realizadas por personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas, cuando todos sus miembros sean contribuyentes del IRPF, y, además:

- Realicen actividades económicas comprendidas en el régimen. De acuerdo con la Orden Ministerial que lo regula, entre otras actividades se incluye el comercio minorista, mudanzas, restaurantes, bares, agricultura y ganadería bajo el régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Que no renuncien al régimen, y, en caso de hacerlo, dicha renuncia debe presentarse al inicio de la actividad o en el mes de diciembre anterior.
- Que no realicen actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación del impuesto, ya sea de forma parcial o total.
- Que no superen 250.000 euros el volumen de ingresos y 250.000 euros el volumen de compras de bienes y servicios para el conjunto de actividades del contribuyente, ascendientes, descendientes y cónyuge.

Todos los rendimientos de actividades económicas se encuentran regulados en: (Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 27-32)

4.1.2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

El Impuesto sobre Sociedades (IS) es un tributo directo y personal al igual que el IRPF, pero en este caso lo que se grava sería la renta y los beneficios obtenidos por las empresas y el resto de entidades jurídicas.

No obstante, el tipo aplicable de este impuesto no es el mismo en todas las Comunidades Autónomas, ya que algunas de ellas poseen libertad fiscal. En los regímenes forales del País Vasco y Navarra, el tipo impositivo que se aplica al IS sería de un 28%, mientras que en el resto de España se aplica un 25%. También hay que destacar que cuando se trata de una empresa de nueva creación, el tipo impositivo sería de un 15% para el primer período.

Por otra parte, mientras que se encuentren en territorio español, las sociedades que se consideran contribuyentes del impuesto serían:

- Las Sociedades Anónimas.
- Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Las Sociedades Colectivas.
- Las Sociedades estatales, autonómicas, provinciales y locales.
- Las sociedades agrarias de transformación.

- Los fondos de inversión.
- Las uniones temporales de empresas.
- Los fondos de capital-riesgo y los fondos de inversión colectiva de tipo cerrado.
- Los fondos de pensiones.
- Los fondos de regulación del mercado hipotecario.
- Los fondos de titulización, regulados en la Ley 5/2015, de fomento de la financiación empresarial.
- Los fondos de garantía de inversiones.
- Los fondos de activos bancarios.

La renta obtenida por los contribuyentes será gravada en su totalidad, independientemente del lugar dónde se produzca y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Con respecto a las exenciones, el Estado, las CCAA, las Entidades Locales, las entidades de la Seguridad Social y el Banco de España; están totalmente exentas de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades. También existe una exención parcial cuando se trata de entidades sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales, cámaras oficiales, sindicatos, partidos políticos y colegios profesionales; aunque están obligadas a declarar las rentas obtenidas. (Sánchez, A.; Gil, L; López, E.; 2019)

Por último, para conocer cómo se realiza la liquidación del impuesto, hemos añadido un esquema introductorio, como se puede observar en el Anexo 2.

También hemos añadido el Anexo 3 en el que aparece reflejado el resultado, la base, el tipo impuesto devengado y los ingresos del Impuesto sobre Sociedades durante los años 2018 y 2019, con datos provisionales.

4.2. IMPUESTOS INDIRECTOS

Los impuestos indirectos afectan a todos los consumidores por igual, es decir, todos pagarán el mismo importe a la hora de comprar un producto o servicio, independientemente del nivel de renta que tenga cada uno.

Si miramos estos impuestos desde un punto de vista económico, son más fáciles de recaudar y además, los contribuyentes se muestran menos reacios a pagarlos, puesto que estos impuestos forman parte del consumo.

4.2.1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es indirecto y grava la compra de productos o servicios realizada por los consumidores.

Para que la explicación sea más sencilla y podamos comprender como funciona el flujo del IVA vamos a usar un ejemplo. Cuando compramos el pan, cuando pagamos por tomarnos una cerveza, cuando compramos un ordenador; en todos estos productos o servicios pagamos el IVA, cuyo importe finalmente acabará en la Agencia Tributaria.

Es decir, nosotros adquirimos el producto o servicio de una empresa o negocio, y la Agencia Tributaria es la encargada de cobrarle a estas empresas o negocios el IVA que generan de más. Pero estas empresas o negocios, a su vez, también tienen gastos que vienen con IVA. Pues bien, lo que se hace es que las empresas o negocios están cobrando más IVA del que pagan por sus gastos, y será ese importe el que tendrán que devolver a la Agencia Tributaria. Dicho importe se calcula restando al IVA que han cobrado de la venta de sus producto o servicios, el IVA que han pagado de sus gastos.

Esto es lo que conocemos como IVA repercutido, que sería el que cobra una empresa al vender un bien o servicio, y, por otra parte, tenemos el IVA soportado, que sería el que pagan las empresas por comprar un bien o servicio. De forma trimestral o anual las empresas tendrán que calcular el IVA a pagar, que sería tan sencillo como realizar esta operación:

$\text{IVA a pagar} = \text{IVA Repercutido} - \text{IVA Soportado}$
--

Hay distintos tipos de IVA, y en España la clasificación se hace en tres grupos, que serían el IVA general, el reducido y el superreducido:

- **IVA general:** por norma general todas las operaciones de compra de productos o servicios están sujetas al tipo general que sería del 21%.
- **IVA reducido:** el reducido estaríamos hablando que es de un 10% y se aplica en:
 - Venta de alimentos para el consumo humano o animal, excepto las bebidas alcohólicas.
 - Venta de productos agrícolas, forestales o ganaderos, como por ejemplo fertilizantes, insecticidas, semillas, etc.
 - El consumo de agua. Los servicios de limpieza de vías públicas.

- Productos para corregir deficiencias físicas, como por ejemplo las gafas.
 - Los productos sanitarios.
 - La venta de viviendas y alquileres con opción a compra.
 - Las obras realizadas en viviendas, ya sean por reparación o renovación.
 - Los transportes de viajeros y sus equipajes.
 - Los servicios de hostelería.
 - Las importaciones de objetos de arte, de colección o antigüedades.
- **IVA superreducido:** el superreducido es el más bajo de todos, ya que estaríamos hablando que es de un 4% y se aplica en:
- Venta de alimentos de primera necesidad como el pan, harina, huevos, leche, quesos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales.
 - Venta de libros, periódicos y revistas.
 - Venta de medicamentos. Venta de prótesis o implantes.
 - Venta de vehículos para minusválidos.
 - Entrega de viviendas de protección oficial, así como su alquiler con opción de compra.
 - Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial.

Con respecto a las exenciones, hay bastantes actividades por las que no se tiene que realizar el pago del tributo. Estas serían:

- **Servicios Educativos:** desde la educación infantil hasta los estudios de máster son actividades exentas.
- **Servicios Culturales:** museos, bibliotecas, seminarios o cursos de temáticas de interés cultural.
- **Servicios Deportivos:** actividades proporcionadas por el Estado o una federación relacionada con el deporte, como por ejemplo la reserva de una pista de tenis, de un campo de fútbol, etc.
- **Servicios de Sanidad:** ingresos en hospitales, operaciones o simples revisiones.
- **Terrenos Rústicos:** cuando se trata de un terreno rústico no edificable, no se paga IVA.

- **Operaciones de Seguros y Financieras:** contratación de un seguro, pedir un préstamo al banco, etc.
- **Bienes de Segunda Mano:** el IVA lo paga el comprador cuando el bien es nuevo, por lo que, si hay alguna venta posterior esta estaría exenta de IVA.

(Sánchez, A.; Gil, L; López, E.; 2019)

5. EL SISTEMA TRIBUTARIO AUTONÓMICO

Cuando hablábamos en el punto 4 del Sistema Fiscal Estatal, ya mencionamos que las Comunidades Autónomas también necesitan autofinanciarse, por lo que tienen la posibilidad de crear tributos propios para conseguir este fin. Lo que ocurre es que, si una CCAA quiere crear un impuesto propio, siempre debe tener en cuenta que lo que dicho impuesto grave, no puede estar gravado ya por los impuestos Estatales o por los de las Entidades Locales, lo que hace muy complicado a las Comunidades Autónomas crear impuestos propios.

Nos referimos con impuestos propios, a los tributos que corresponderán única y exclusivamente a cada Comunidad Autónoma, siendo distintos de los del resto, por lo que solo serán exigidos y existirán en su propio ámbito territorial. Algunos ejemplos serían: el impuesto sobre el agua, el impuesto sobre la emisión de gases, el impuesto sobre los residuos, el impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, etc.

Ante esta dificultad a la hora de crear tributos, y la baja repercusión que tienen los tributos propios sobre los contribuyentes, se cedieron por parte del Estado varios impuestos para que la recaudación fuese gestionada por las Comunidades Autónomas. Algunos de estos impuestos han sido cedidos en su totalidad, como sería el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Otros en cambio, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido, fueron cedidos en un 50%.

(Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. LOFCA)

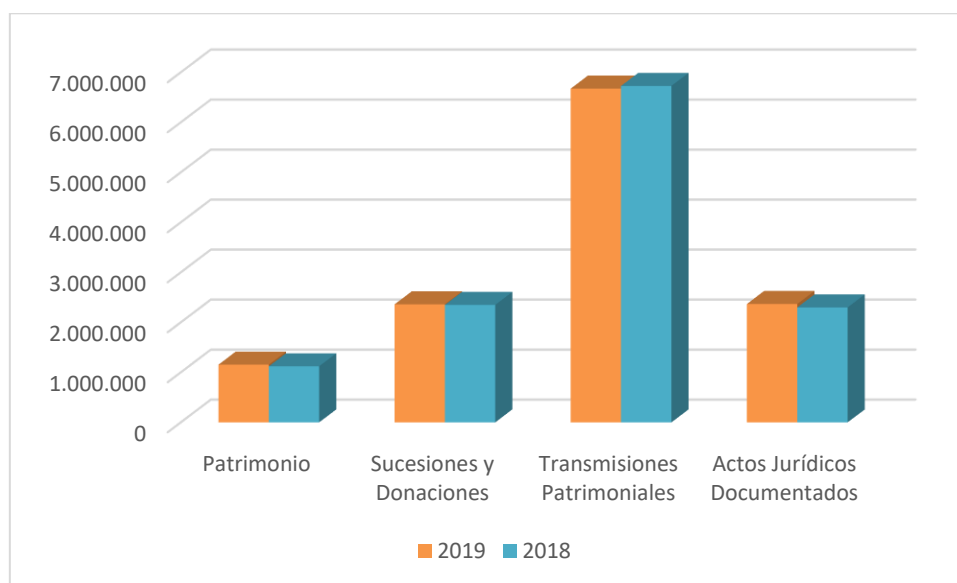
5.1. IMPUESTOS CEDIDOS

A continuación, nos vamos a centrar en los impuestos que han sido cedidos en su totalidad a las CCAA, puesto que los cedidos parcialmente ya los desarrollamos en el punto 4.

En el gráfico siguiente se puede observar la recaudación obtenida por las Comunidades Autónomas durante los años 2018 y 2019, por parte de los impuestos cedidos, pudiendo observar que sería el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) el que más ayudaría, mientras que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), sería con el que menos recaudación se obtendría.

Gráfico 1

Tributos Cedidos gestionados por las CC.AA. de Régimen Común. Recaudación Aplicada por conceptos. Ingresos 2019 con respecto al 2018. (miles de €)

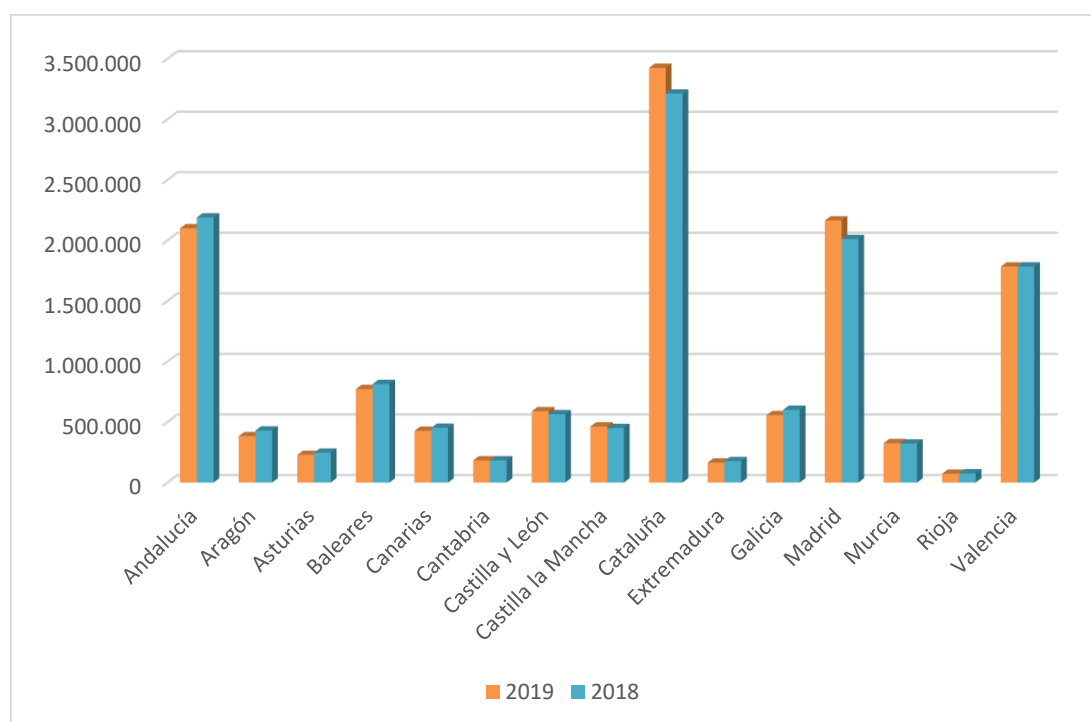


Elaboración propia (Fuente: Ministerio de Hacienda. Recaudación definitiva por tributos cedidos.)

A continuación, también podemos ver de forma gráfica la recaudación expresada en miles de euros, que cada una de las Comunidades Autónomas obtuvo con los tributos cedidos durante los años 2018 y 2019.

Gráfico 2

Tributos Cedidos gestionados por las CC.AA. de Régimen Común. Recaudación Obtenida por las CC.AA. Ingresos 2019 con respecto al 2018. (miles de €)



Elaboración propia (Fuente: Ministerio de Hacienda. Recaudación definitiva por tributos cedidos.)

5.1.1. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

El Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones, como su propio nombre indica, es un tributo que se paga al recibir una herencia o donación, y el pago habrá de hacerse en los 6 meses posteriores a la recepción de la herencia o donación. Se considera un impuesto directo y personal, cuyo pago lo efectuará la persona que perciba la herencia o donación. Además, también se considera subjetivo, puesto que tiene en cuenta el grado de parentesco que tiene la persona que realiza el pago, con el difunto o donante. (Chaler & Zaera, 2019)

Para conocer más a fondo el tema del parentesco, se realiza una clasificación por grupos que sería la siguiente:

- Grupo 1: menores de 21 años que sean descendientes o adoptados.
- Grupo 2: mayores de 21 años descendientes o adoptados, cónyuges y ascendientes.

- Grupo 3: hermanos, tíos y sobrinos.
- Grupo 4: primos y otros grados más lejanos de parentesco.

A parte de lo mencionado, el ISD también es progresivo, puesto que el porcentaje de gravamen será mayor cuanto mayor sea la herencia o donación, y, además, dependerá de la Comunidad Autónoma en la que se realice el pago, puesto que cada una de ellas lo tiene regulado de una forma y el porcentaje será distinto a razón del territorio en el que se realice la transacción. El tipo de gravamen se encuentra entre el 7,65% y el 34%. No obstante, la base imponible será gravada con los tipos aplicables que aparecen en el Anexo 4, en el caso de que no fuese posible aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma a los contribuyentes.

A partir de esta información, luego cada Comunidad Autónoma aplica las reducciones y bonificaciones que considera oportunas, por lo que nos encontramos con grandes diferencias entre ellas:

- Andalucía: hay reducción hasta de 1.000.000 € para los grupos 1 y 2 en las sucesiones, y de 250.000 € para el resto de grupos. Para las donaciones, si se trata de un negocio profesional o una empresa individual, al valor de adquisición se le aplica una reducción del 95%, en el caso de que la donación se realice a descendientes, adoptados o cónyuge.
- Aragón: hay una reducción hasta de 3.000.000 € para los descendientes menores de edad. También existe una bonificación hasta los 100.000 € para hijos, cónyuges y ascendientes de un 65%.
- Asturias: bonificación del 100% para los grupos 1 y 2 y para las herencias que no superen los 300.000 €.
- Canarias: bonificación del 99,9% para los grupos 1 y 2 de herederos.
- Cantabria: bonificación del 100% para los grupos 1 y 2 cuando no se superen los 100.000 € en sucesiones. Si hablamos de una cantidad superior, la bonificación será del 90%.
- Cataluña: bonificación en sucesiones de un 99% para los cónyuges, y en el caso de los ascendientes y descendientes, la horquilla de bonificaciones se encuentra entre el 57,37% y el 99%. Por otra parte, para las donaciones, según su base imponible, las bonificaciones pueden ir del 20% hasta el 99%.
- Castilla y León: hay reducción hasta de 400.000 € para los grupos 1 y 2 en las sucesiones.
- Castilla-La Mancha: bonificación entre el 80% y el 100% para el grupo 2.

- Comunidad Valenciana: bonificación del 75% para el grupo 1 y del 50% para el grupo 2, en sucesiones.
- Extremadura: bonificación hasta del 99% en sucesiones para los grupos 1 y 2.
- Galicia: hay una reducción hasta de 400.000 € para el grupo 2. Para el resto de grupo, como mucho el tipo aplicable es del 18%.
- La Rioja: hasta 500.000 € existe una bonificación en donaciones del 99 % para los grupos 1 y 2.
- Madrid: bonificación del 99% en sucesiones y donaciones para los grupos 1 y 2.
- Murcia: bonificación de hasta el 99% en las sucesiones para los grupos 1 y 2, y en donaciones oscila entre el 60% y el 99% para los mismos grupos.

(Roca Junyent, 2019)

Tras recabar información acerca de este impuesto, un dato curioso cuando hablamos del Impuesto de Sucesiones, sería que tras el fallecimiento de una persona que no tenga testamento realizado o herederos legítimos, todo su patrimonio pasa a formar parte del Estado.

Por otra parte, también hay que destacar la diferencia que hay entre las Comunidades Autónomas con respecto al tipo impositivo aplicado, ya que en algunos casos difieren muchísimo. La Comunidad Valenciana, Asturias y Castilla y León son las que más elevado tienen el Impuesto sobre Sucesiones, si las comparamos por ejemplo con Madrid, que en algunos casos aplica una bonificación de casi un 100% cuando hablamos de este impuesto. Por ejemplo, imaginemos que una persona de 30 años recibe una herencia por valor de 400.000 €, pues en Asturias pagaría alrededor de 52.000 €, es decir, un 13%, mientras que en Madrid no pagaría prácticamente nada al recibir esta herencia.

5.1.2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

Al igual que ocurría con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y personal, pero en este caso lo que grava sería el patrimonio de los contribuyentes de manera individual. Como patrimonio entendemos cualquier bien o derecho que el contribuyente posea, por ejemplo, maquinaria, edificios, locales, mobiliario, etc.

No obstante, esto no quiere decir que cualquier persona que tenga un bien deba pagar este impuesto, ya que todo dependerá del valor de dicho bien o bienes, y, en ningún momento se tendrán en cuenta los ingresos del contribuyente, ya que para eso hay otra serie de impuestos.

A nivel estatal, hay una serie de puntos que regulan este impuesto, aunque no nos podemos olvidar que es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas y desde las mismas se podrá modificar la tarifa y aplicar las reducciones que consideren. Con respecto a los puntos que mencionábamos, a nivel estatal nos encontramos:

- Que en el caso de la vivienda habitual de la persona que esté sujeta a este impuesto, hay una exención de 300.000 €.
- Que este impuesto se cobrará a partir de los 700.000 €.
- En caso de que, una vez hecho el cálculo, salga a pagar, el contribuyente tiene obligación de presentar declaración, pero si no sale a pagar, igualmente tendrá que presentar dicha declaración si su patrimonio supera los 2.000.000 €.

Además de todo esto, existen unas tarifas estatales que serían las que hay que aplicar, a no ser que la Comunidad Autónoma decida hacer alguna modificación. Estas tarifas se pueden consultar en el Anexo 5.

Pero hay algunas Comunidades Autónomas que han decidido fijar el tipo aplicable en una horquilla diferente a la estatal, como podemos observar en el Anexo 6.

Por otra parte, también hay algunas Comunidades Autónomas que en lugar de cobrar este impuesto a contribuyentes con patrimonios que superen los 700.000 €, fijan el mínimo exento en otra cifra, como sería el caso de la Comunidad Valenciana que lo fija en 600.000 €, Cataluña y Extremadura que lo hacen en 500.000 € y Aragón en 400.000 €.

Por último y como dato curioso, mencionar que la comunidad de Madrid, al igual que ocurría con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, también tiene una bonificación del 100% para el Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que en esta comunidad solo serán contribuyentes del impuesto las personas cuyo patrimonio supere los 2.000.000 €.

(Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. LIP)

5.1.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP Y AJD)

Este impuesto es bastante complejo, ya que a diferencia de todos los que hemos visto con anterioridad, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados grava tres cosas completamente distintas, por lo que lo ideal es tratarlo de forma separada. Por una parte, nos encontramos con el gravamen que se aplica sobre las transmisiones patrimoniales, luego tenemos el de los actos jurídicos, y por último el de las operaciones societarias.

Empecemos con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), que es el tributo que se paga cuando se realiza entre dos personas una transferencia de bienes o derechos. Por ejemplo, todo lo relacionado con la compra venta, ya sea de un vehículo, una vivienda, un local, un terreno o una finca. También se aplica en el caso de los alquileres de inmuebles.

Una vez más, al ser un impuesto cedido por completo a las Comunidades Autónomas, serán estas las que fijen el tipo impositivo y las reducciones en cada caso. Este impuesto debe pagarse en la Oficina Liquidadora del municipio en los 30 días posteriores a la transferencia del bien, y el que tiene obligación de hacer el pago es el adquiriente del bien o derecho. Para saber qué tipo aplicable existe sobre este impuesto en cada CCAA y las reducciones que hay, sería conveniente revisar el Anexo 7.

Por otra parte, nos encontramos con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD), que lo que hace es gravar todo el papeleo procedente de la compra venta, como pueden ser los documentos de la notaria, la formalización del préstamo y las escrituras de la vivienda, por eso este es el último impuesto que el comprador deberá pagar, puesto que con toda esa documentación es cuando queda totalmente registrada la compra del bien.

Importante mencionar que el IAJD tiene una cuota fija de 0,30 € por pliego y 0,15 € por folio a nivel estatal, y se refiere al papel timbrado en el que se registran todos los documentos notariales. También hay una cuota gradual que es la que se aplica cuando se quieren inscribir las escrituras en el Registro de la Propiedad y cada CCAA aplica su propia cuota. Normalmente, el tipo aplicable va del 0,5% al 1,5%, por lo que no debemos encontrar demasiadas diferencias entre Comunidades, aunque también existen unos tipos reducidos para el IAJD según cada CCAA y se pueden consultar en el Anexo 8.

5.2. IMPUESTOS PROPIOS

Como hemos mencionado con anterioridad, las Comunidades Autónomas tienen potestad para la creación de tributos propios, pero con la condición de que esos impuestos que sean creados, no graven lo que ya esté gravado por el Estado o las Entidades Locales.

En la actualidad prácticamente todo está gravado por Hacienda, lo que hace muy complicado la creación de estos tributos por parte de las CCAA, dando lugar a la aparición de algunos impuestos que carecen de sentido.

Algunos expertos del Registro de Economistas y Asesores Fiscales (REAF), han llegado a catalogar como “auténtica jungla” los impuestos propios de las CCAA, ya que actualmente la mayoría están relacionados con la protección del medio ambiente y tenemos 70 impuestos propios en vigor.

“Nadie duda de que hay que proteger el medioambiente, y la fiscalidad es una de las vías que pueden ayudar en este sentido, pero esta tributación debería hacerse de forma ordenada y eficiente, y una de las posibles fórmulas para hacerlo de esta manera sería que el Estado delimitara los impuestos ambientales más importantes, cediendo la recaudación a las CCAA y, en algunos casos, cierta capacidad normativa” (Pich, V. 2020)

Con todo esto, se comprueba que existe una necesidad de alineación por parte de las Comunidades Autónomas a la hora de crear impuestos propios que graven el mismo hecho imponible, ya que en la actualidad cada CCAA lo está gestionando de forma distinta a las demás, dando lugar en algunos casos a que los gastos para implantar el impuesto son superiores a la recaudación que se obtiene con el mismo.

6. EL SISTEMA TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

El último bloque que vamos a tratar sería el de las Entidades Locales, en el que se encuentran una serie de tributos que pueden considerarse voluntarios y otros que tienen carácter obligatorio.

Según la Constitución Española y lo mencionado en su artículo 140, los municipios tendrán autonomía y disfrutarán de una plena personalidad jurídica. No obstante, en la

Constitución Española no hay ningún apartado en el que se indiquen las capacidades propias de las Entidades Locales, como ocurre en el caso de las Comunidades Autónomas.

Cuando hablamos del sistema tributario local, cabe destacar otro artículo de la Constitución Española, en el que se indica lo siguiente: *“Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.”* (Constitución Española, 1978, art. 142)

En resumen, y según lo que ya hemos mencionado, las Entidades Locales deben autofinanciarse principalmente mediante los tributos propios exigibles a los contribuyentes, aunque no nos podemos olvidar de los ingresos procedentes de su patrimonio, de las subvenciones, de los precios públicos, del producto de las operaciones de crédito, de las multas y sanciones y del resto de prestaciones de derecho público.

No obstante, hay que destacar que las Entidades Locales están condicionadas por los principios de déficit y de estabilidad presupuestaria marcados por la Unión Europea, y, no podrán implantar sus tributos ni cambiar la regulación de los mismo, si no hay una ley que permita hacerlo.

A continuación, vamos a ver un poco más a fondo los tributos más importantes a nivel local, distinguiendo si son de carácter obligatorio o potestativo.

6.1. IMPUESTOS OBLIGATORIOS

Los impuestos locales que deben ser exigidos por los ayuntamientos, tanto a personas físicas como jurídicas, serían el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, *“Título II. Recursos de los municipios”*, art. 59.1)

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como su nombre indica, grava mediante su valor catastral, la posesión de un bien inmueble como podría ser una casa, una nave industrial, una

parcela, una finca, etc., es decir, bienes que no se pueden mover por estar contruidos en el suelo.

Este impuesto es directo y real y recae sobre la persona titular del bien, aunque no solo se grava la posesión del bien, sino que también existe gravamen en el caso de que la persona tenga derecho al uso y disfrute del mismo, lo que se conoce como usufructo.

Aunque su gestión está compartida con la Administración del Estado, al ser un impuesto local, el cobro es realizado por el Ayuntamiento de cada municipio, y será este el que decida la periodicidad del pago, que normalmente suele ser anual.

(Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “*Título II. Recursos de los municipios*”, art. 60-77)

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Este impuesto se tendrá que pagar en el municipio en el que se ejerza una actividad económica, ya sea realizada por personas físicas o jurídicas. Al igual que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el IAE es considerado un impuesto directo y real, aunque su importe siempre es constante, sea cual sea el balance de su actividad.

Cuando se realizan actividades profesionales, empresariales o artísticas en el territorio nacional, es cuando hay que devengar el IAE y se pagará en los municipios en los que se realice la actividad.

Existen unas tarifas para el Impuesto sobre Actividades Económicas según la actividad que se realice y lo establecido en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Todas las actividades gravadas por el IAE tienen su cuota asignada y los contribuyentes deberán buscar el epígrafe en el que deben tributar, ya que la cuota tributaria se calcula en función de las tarifas del impuesto. (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.)

Hay algunas exenciones en el pago de este impuesto que hay que tener en cuenta y que citamos a continuación:

- Los contribuyentes que acaben de iniciar su actividad estarán exentos durante los dos primeros periodos impositivos.
- La Cruz Roja.

- Asociaciones para disminuidos físicos y psíquicos.
- Los puertos españoles.
- Los organismos públicos de enseñanza e investigación que estén financiados en su totalidad por fondos públicos o fundaciones benéficas.
- Entidades de gestión de la Seguridad Social.
- Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, Sociedades Civiles y Entidades, en virtud del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, con una facturación neta inferior a 1 millón de euros.

También hay bonificaciones del 50% por actividades profesionales dentro de los cinco años a partir del segundo año de desarrollo, bonificaciones del 50% por actividades gravadas por cuotas económicas municipales y bonificaciones del 50% para Ceuta y Melilla.

En cuanto a las competencias en la gestión de este impuesto, los contribuyentes están obligados a presentar las declaraciones de alta y a comunicar las variaciones que se produzcan durante el ejercicio de las actividades. Si hay exención del impuesto, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja mediante el modelo 036, sustituyen a la presentación de las declaraciones específicas del impuesto sobre Actividades Económicas mediante el modelo 840. Si no hay exención del impuesto, se debe presentar a través del modelo 840, la declaración de alta, variación o baja en la matrícula, aunque esto no suprime la obligación de presentar la declaración censal general con el modelo 036.

(Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “*Título II. Recursos de los municipios*”, art. 78-91)

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

Al igual que los anteriores, este impuesto, además de ser considerado obligatorio, es un impuesto directo y real, que grava a las personas físicas o jurídicas que sean titulares de un vehículo válido para transitar por la vía pública, teniendo en cuenta que se considerará titular a la persona cuyo nombre aparezca en el permiso de circulación del vehículo.

En el caso de este impuesto, también tenemos algunas exenciones como se indica en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):

- Vehículos de organismos internacionales con sede en España, y los vehículos de funcionarios o miembros con carácter diplomático.
- Vehículos oficiales destinados a defensa nacional o seguridad ciudadana.
- Los vehículos de los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, así como los vehículos de las oficinas consulares y las representaciones diplomáticas.
- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- Siempre que la capacidad sea superior a 9 plazas, incluyendo el conductor, estarán exentos los microbuses y autobuses destinados al transporte público urbano.
- Siempre que estén dotados de Cartilla de Inspección Agrícola, estarán exentos los remolques, semirremolques y tractores.
- Ambulancias y otros vehículos utilizados para el traslado de heridos o pacientes, o que se utilicen para la atención médica.
- Siempre que los vehículos sean para personas con movilidad reducida y los vehículos registrados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, independientemente de si son conducidos por discapacitados o se utilizan para su transporte.

Con respecto a la cuota tributaria, existen unas tarifas fijadas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dependiendo de la cilindrada, potencia, capacidad de carga útil o número de plazas que tenga cada vehículo. No obstante, los ayuntamientos podrán aumentar las cuotas mínimas fijadas, aplicando un coeficiente que no podrá ser superior a 2. Las tarifas mencionadas aparecen en el artículo 95 del TRLRHL y serían las que se muestran en el Anexo 9.

En el caso de que sea la primera compra de un vehículo, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la compra y continuará hasta el final del año natural. Para el resto, el período impositivo del impuesto coincide con el año natural.

Por lo general, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año, o el día de la compra del vehículo.

Será el Ayuntamiento del domicilio que aparezca en el permiso de circulación del vehículo, el que se encargue de la liquidación, recaudación, gestión e inspección del impuesto.

(Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “*Título II. Recursos de los municipios*”, art. 92-99)

6.2. IMPUESTOS VOLUNTARIOS

Por otra parte, nos encontramos con los impuestos voluntarios dentro del bloque del sistema tributario de las Entidades Locales, como serían el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

A diferencia de los tributos anteriores, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se considera indirecto y de carácter voluntario.

Este impuesto se aplica sobre la ejecución de cualquier instalación, obra o construcción, siempre que se produzcan dentro del ámbito municipal, y para la cual se necesite una licencia de obras cuya entrega y aprobación tenga que darla el ayuntamiento.

Con respecto a las exenciones de este impuesto, se identifican claramente dos exenciones obligatorias que serían:

- Las instalaciones, obras o construcciones realizadas por la Iglesia católica.
- Las instalaciones, obras o construcciones realizadas por las Administraciones públicas.

El contribuyente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, será la persona que reúne las condiciones de propietario de la instalación, obra o construcción, independientemente de que sea el propietario del inmueble. En resumen, la persona que asuma todos los costes que conlleva la realización del proyecto, será considerado el dueño de la obra.

El coste real y efectivo de la instalación, obra o construcción, será considerado la base imponible del impuesto y el tipo de gravamen no podrá exceder del 4%, siendo aprobado por la ordenanza fiscal del ayuntamiento.

Cuando se inicia la instalación, obra o construcción, se considera realizado el devengo, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

(Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “*Título II. Recursos de los municipios*”, art. 100-103)

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)

Este impuesto se considera directo, real y de carácter voluntario, y también se le conoce por el nombre de plusvalía municipal.

El IIVTNU grava en el momento de la transacción, el aumento de valor que hayan podido tener los terrenos urbanos. Se consideran transacciones la compraventa, permuta, herencia, donación, expropiación forzosa, excesos de adjudicación, subasta judicial o notarial y la usucapión.

Las exenciones aplicadas a este impuesto según el TRLRHL pueden clasificarse en objetivas y subjetivas:

- Exenciones objetivas: los incrementos de valor que se produzcan por los siguientes actos, estarán exentos:
 - La transmisión y constitución de cualquier derecho de servidumbre.
 - Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, del patrimonio histórico español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- Exenciones subjetivas: si recae la obligación de satisfacer los incrementos de valor sobre las siguientes personas o entidades:
 - Las instituciones benéficas.
 - La Cruz Roja española.
 - Las mutualidades de previsión social y las entidades de la Seguridad Social.
 - El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como sus organismos autónomos.

- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

El contribuyente del IIVTNU será la persona física o jurídica que obtenga el beneficio que supone el incremento de valor:

- En el caso de la transmisión de terrenos o la transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, la condición de sujeto pasivo recae sobre el adquirente del terreno o persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real.
- Si las operaciones indicadas se realizan a título oneroso, la condición de sujeto pasivo recae sobre el transmitente del terreno o la persona que constituye o transmite el derecho real de goce.

La base imponible de la tributación consiste en el incremento en el valor de los terrenos urbanos que se revela en el momento de la transferencia y no supera los 20 años. El aumento real en el valor del terreno, se calcula aplicando el porcentaje anual establecido por el ayuntamiento, al valor del terreno en el momento del devengo, incluyendo el número de años de aumento significativo. El valor del terreno, es el valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir el valor catastral.

Al valor catastral se le aplica un porcentaje que lo establece el ayuntamiento, pero no puede superar los límites establecidos.

Porcentaje Máximo de Aplicación a los Efectos de Determinar el Incremento de Valor

Periodo de 1 hasta 5 años (% anual) máximo	Periodo de hasta 10 años (% anual) máximo	Periodo de hasta 15 años (% anual) máximo	Periodo de hasta 20 años (% anual) máximo
3,7	3,5	3,2	3

Los ayuntamientos tienen capacidad para hacer la autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en aquellos casos en los que los terrenos no tengan determinado su valor catastral en el momento del devengo.

(Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “*Título II. Recursos de los municipios*”, art. 104-110)

7. COMPARATIVA DEL SISTEMA FISCAL: ESPAÑA Y ALEMANIA

Cuando comparamos el Sistema Fiscal Español con el alemán, lo que buscamos es conocer qué fiscalidad puede resultar más atractiva, tanto para empresas como para los contribuyentes.

Actualmente, los salarios de los alemanes son bastante más altos que los de los españoles, por lo que esto puede dar lugar a que pensemos que quizá el nivel de vida y los precios allí son más elevados, pero no es exactamente así, puesto que la gran diferencia no se encuentra en los precios, sino en el salario de ambos países. Según los datos recabados en 2017, el nivel de precios en España era de 93 y el de Alemania de 104,4, mientras que el salario mínimo de España era de 825 € y el de Alemania de 1498 €, como se puede observar en el Anexo 10. Esta es la información con respecto a nivel de precios y salario mínimo, pero, ¿qué pasa con los impuestos? Vamos a analizar la gestión de los principales impuestos en Alemania.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En España sería el IRPF, en Alemania es conocido como Einkommensteuer. Como ya sabemos, este impuesto es bastante complicado en España, puesto que hay muchas deducciones a razón de las condiciones de vida de cada uno de los contribuyentes, y, en Alemania pasa prácticamente lo mismo a la hora de calcular el Einkommensteuer.

Para poder simplificar un poco la explicación, nos vamos a centrar en los tramos generales del impuesto, los que aplicarían a una persona que no tenga deducciones, que normalmente sería alguien soltero y sin hijos. Aunque hay que destacar que tanto España como Alemania aplica bonificaciones para los contribuyentes con familia e hijos.

Antes de aplicar cualquier deducción, el IRPF en España, oscila entre las siguientes horquillas:

- De 0 a 12.450 € - Se aplica un 19%
- De 12.450 € a 20.200 € - Se aplica un 24%
- De 20.200 € a 35.200 € - Se aplica un 30%
- De 35.200 € a 60.000 € - Se aplica un 37%
- De 60.000 € a 300.000 € - Se aplica un 45%
- Más de 300.000 € - Se aplica un 47%

De igual forma, antes de aplicar cualquier tipo de deducción, en Alemania nos encontramos con los tramos siguientes:

- De 0 a 9.408 € - Se aplica un 0%
- De 9.408 € a 14.532 € - Se aplica entre el 14% y el 24%
- De 14.532 € a 57.051 € - Se aplica entre el 24% y el 42%
- De 57.051 € a 270.500 € - Se aplica un 42%
- Más de 270.500 € - Se aplica un 45%

Después de ver esto, podemos decir que las condiciones en España son mejores cuando hablamos de rentas medias, aunque ambos países gravan a sus trabajadores duramente, ya que hasta las rentas bajas llegan a pagar un 35% de impuestos. Hasta cuando hablamos de rentas medias, en Alemania se llega a tributar por encima del 50%.

En definitiva, no se observan diferencias significativas entre el IRPF y el Einkommensteuer alemán.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Al IVA español, en Alemania se le conoce como MwSt (Mehrwertsteuer). En nuestro país nos encontramos con cuatro tipos de IVA, como serían el general, el reducido, el superreducido y el exento, pero en Alemania el superreducido no existe. La comparación de los tipos impositivos y los productos o servicios en los que se aplican, los podemos ver en el Anexo 11. Por lo general, para la mayoría de los productos, el tipo impositivo del IVA en Alemania, es más bajo que en España.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El Impuesto sobre Sociedades también es bastante complejo, puesto que tanto en el caso de España como en el de Alemania, se aplica muchas reducciones. Este impuesto grava los beneficios obtenidos por las empresas, lo que hace que sea muy importante para los inversores. En España, tanto para las empresas grandes como pequeñas, el tipo impositivo que se aplica es de un 25%, mientras que en Alemania es del 29,8%, por lo tanto, los tipos impositivos españoles serían un incentivo para los inversores.

Toda esta información nos permite conocer el sistema impositivo de Alemania, ya que, si solo analizamos la presión fiscal oficial, en España fue del 35,2% en 2019, y del 41,5% en Alemania, por lo que pensaríamos que Alemania tiene impuestos superiores a los de España, pero realmente no es así, puesto que según el impuesto que estudiemos, puede ser más elevado en un país u otro, es decir, que todos los impuestos de Alemania no son más elevados que en España.

Según lo analizado España sería mejor con respecto al IRPF y el IS, y Alemania tendría mejor estructura fiscal en el IVA.

No obstante, la diferencia más sustancial entre España y Alemania son sus cuentas públicas, ya que Alemania cobra impuestos altos, pero consigue superávits fiscales y reduce su deuda normalmente, mientras que España lleva más de 10 años acumulando deuda y con déficit.

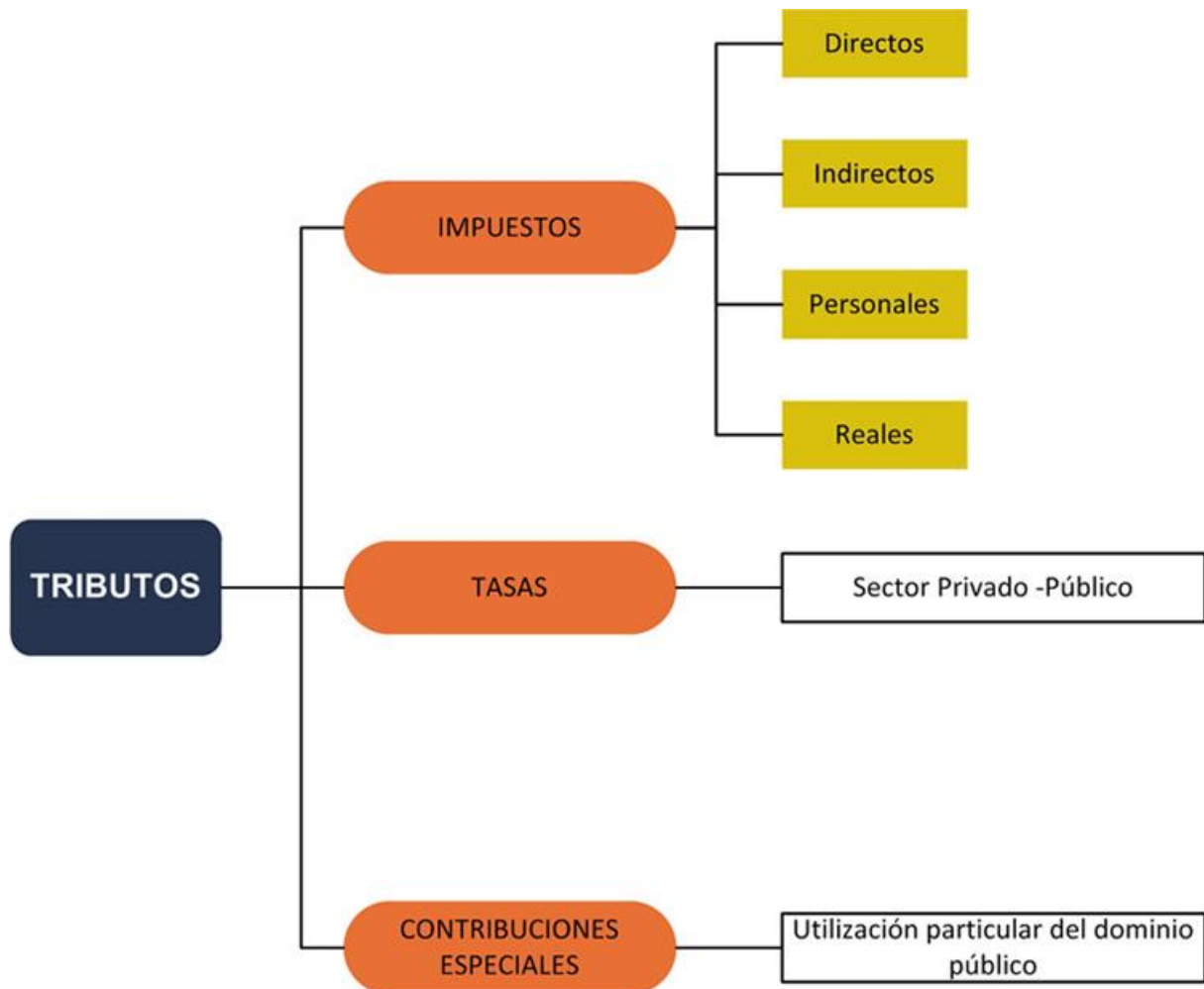
8. BIBLIOGRAFÍA

- Pérez, J.; Quintas, J.; Sánchez, J.; (2015) *Introducción al sistema tributario español (15ª edición)*. Ediciones CEF.-
- Constitución Española (1978). Recuperado de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/>
- Ley 58/2003 General Tributaria (2003), “*Título I. Disposiciones generales del ordenamiento tributario*”, Artículo 2 y 3. Recuperado de <https://www.boe.es/>
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Albi, E.; Paredes, R; Rodríguez, J.A.; (2019) *Sistema Fiscal Español I (10ª edición)*. Ariel.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Recuperado de <https://www.boe.es/>
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).
- Chaler, R.; Zaera, A. (2019) *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (3ª edición)*. Ediciones CEF.-
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP).
- Roca Junyent, M. (2019) *Tributación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en las CCAA*. Recuperado de: <https://www.rocajunyent.com/es>
- Pich, V. (2020) *Panorama de la fiscalidad autonómica y foral del REAF*. Disponible online: <https://economistas.es>
- Sánchez, A.; Gil, L; López, E.; (2019) *Sistema Fiscal Español (5ª edición)*

9. ANEXOS

Anexo 1

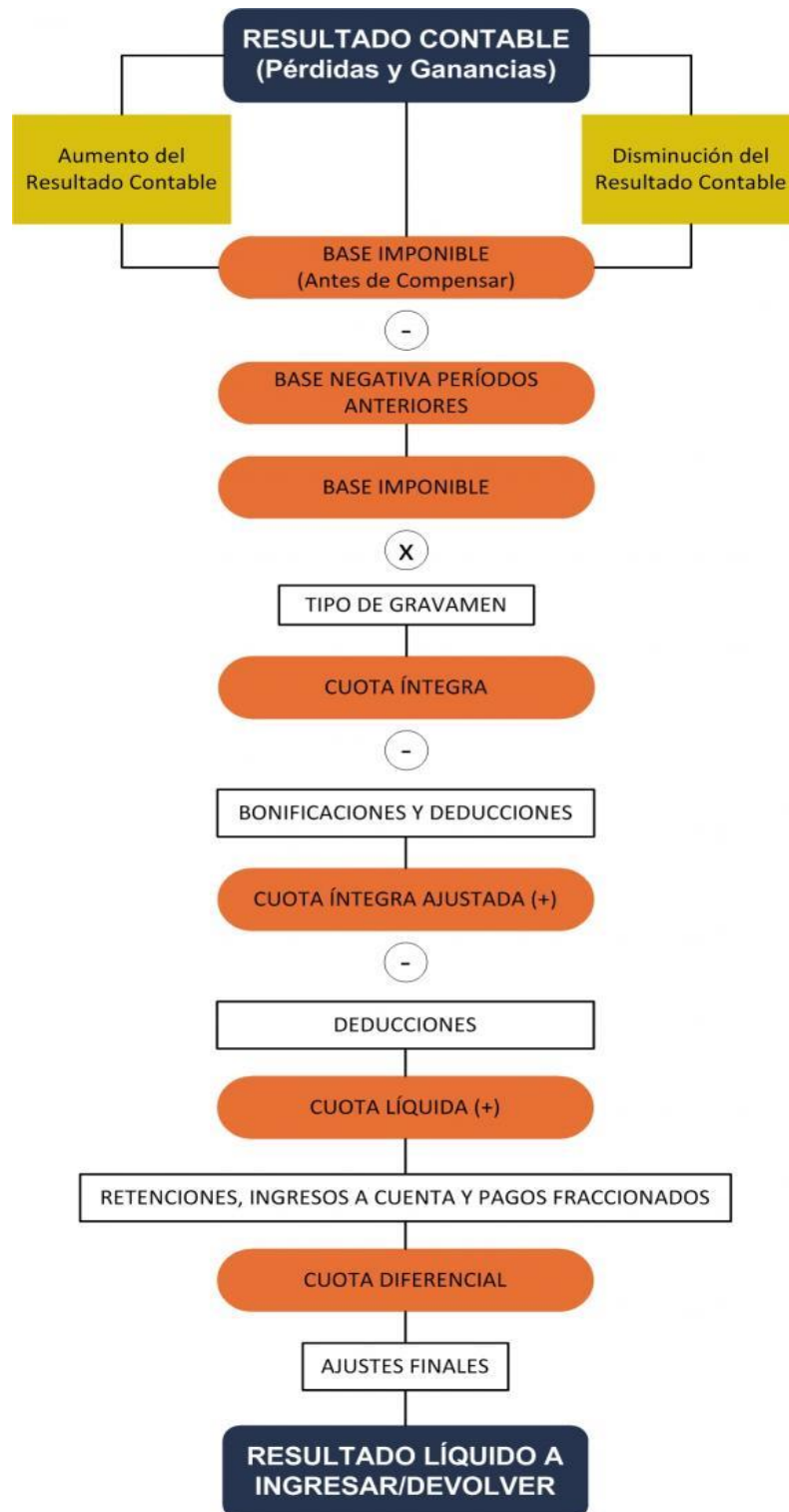
Los tributos. Ley General Tributaria, artículo 2.



Fuente: INEAF Business School. Sistema Tributario Español. Los tributos.

Anexo 2

Esquema introductorio de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades



Fuente: INEAF Business School. Impuesto sobre Sociedades. Liquidación del impuesto.

Anexo 3

Impuesto sobre Sociedades: Resultado, base, tipo impuesto devengado e ingresos (millones de €)

	2018 (p)	2019 (p)	Tasa variación %	
			18	19
Resultado contable positivo	238.806	244.386	9,0	2,3
Base imponible consolidada	108.507	109.030	6,1	0,5
Tipo efectivo (%)	20,57	20,64	0,1	0,4
Sin cuota diferencial	24,62	23,24	4,3	-5,6
Tipo efectivo sobre Resultado contable positivo (%)	9,35	9,21	-2,6	-1,5
Impuesto sobre Sociedades devengado (D)	22.319	22.506	6,2	0,8
Sin cuota diferencial	26.719	25.341	10,6	-5,2
Retenciones del capital	3.312	3.462	0,9	4,5
Capital mobiliario	1.629	1.707	7,4	4,8
Arrendamientos	1.348	1.387	4,2	2,9
Fondos de inversión	335	369	-28,7	9,9
Pagos fraccionados	23.923	22.331	12,0	-6,7
Gravamen sobre loterías	11	75	-57,6	-
Retenciones por transpar. fiscal y otras	-527	-527		
Cuota diferencial (1)	-4.400	-2.835		
Paso a caja (C-D)	2.519	1.227		
Ingresos tributarios (C)	24.838	23.733	7,3	-4,4
Sin resultado de la declaración anual	27.398	25.094	8,9	-8,4
Retenciones sobre rentas del capital mobiliario (2)	1.315	1.370	6,6	4,1
Retenciones sobre arrendamientos	761	785	3,8	3,2
Retenciones sobre fondos de inversión	214	215	-20,1	0,5
Pagos fraccionados	23.958	22.440	11,7	-6,3
Gravamen sobre loterías y otros (3)	14	21	-31,6	57,8
Resultado de la declaración anual (2) (4)	6.551	7.207	6,9	10,0
Devoluciones de resultado de la declaración anual (2) (4)	-9.112	-8.568		
Liquidaciones practicadas por la Administración	1.136	263	-21,3	-76,9
<u><i>Pro memoria</i></u>				
Cuota líquida positiva	23.316	23.457	5,3	0,6
Tipo efectivo sobre Base imponible (%)	21,49	21,51	-0,7	0,1
Tipo efectivo sobre Resultado contable positivo (%)	9,76	9,60	-3,4	-1,7

Fuente: AEAT (2019) Informes anuales de Recaudación Tributaria

Anexo 4

Tipos impositivos para la base liquidable del ISD

Base Liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
0,00		7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50%
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35%
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20%
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05%
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90%
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75%
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60%
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45%
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30%
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15%
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70%
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25%
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50%
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75%
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00%

Elaboración propia (Fuente: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Artículo 21. Tarifa.)

Anexo 5

Escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5

Fuente: AEAT (2019) Normativa: Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio

Anexo 6

Tipo aplicable de algunas CCAA para el Impuesto sobre el Patrimonio

Comunidad Autónoma	Tipo aplicable
Andalucía, Cantabria y Galicia	Del 0,24% al 3,03%
Asturias	Del 0,22% al 3%
Baleares	Del 0,28% al 3,45%
Cataluña	Del 0,21% al 2,75%
Extremadura	Del 0,3% al 3,75%
Región de Murcia	Del 0,24% al 3%)
Comunidad Valenciana	Del 0,25% al 3,12%

Fuente: AEAT (2019) Escalas autonómicas

Anexo 7

Tipos impositivos y reducciones aplicados a la compra de vivienda por Comunidad Autónoma para el ITP.

Comunidad Autónoma	General	Excepciones	Condiciones
Andalucía	8-10 %>	3,50 %>	Vivienda habitual de no más de 130.000 € destinada a un menor de 35 años, o de no más de 180.000 € destinada a una persona con minusvalía superior al 33 %.> Viviendas habituales de familias numerosas.>
Aragón	8-10 %>	Bonifi. del 50 %>	
Canarias	6,50 %>	4 %>	Para una vivienda habitual destinada a familia numerosa, o menores de 35 años, o persona con minusvalía física, o para una vivienda de protección oficial.>
Cantabria	8-10 %>	5 %>	Viviendas para familias numerosas, menores de 30 años o persona con minusvalía acreditada superior al 65 %.>
Castilla y León	8 %>	4 %>	Vivienda habitual destinada a familia numerosa o adquiriente o familiar con discapacidad superior al 65%. También cuando el adquiriente tenga menos de 36 años y lo destine a vivienda habitual.>

Castilla-La Mancha	8 %>	7 %>	Primera vivienda habitual del contribuyente, siempre que no supere los 180.000 € con más del 50% hipotecado.>
Cataluña	10-11 %>	5 %>	Familias numerosas menores de 32 años o personas con minusvalía.>
Ciudad Autónoma de Ceuta	6 %>	N/A>	N/A>
Ciudad Autónoma de Melilla	6 %>	N/A>	N/A>
Comunidad de Madrid	6 %>	4 %>	Vivienda habitual destinada a familia numerosa.>
Comunidad Foral de Navarra	6 %>	5 %>	Para los primeros 180.303,63 € de una vivienda habitual destinada para familias de más de tres miembros.>
Comunidad Valenciana	10 %>	8 %>	Viviendas de protección pública de régimen general o vivienda habitual de menores de 35 años. Es un 4% para viviendas habituales de protección oficial de régimen especial, familias numerosas o personas con minusvalía física superior al 65 %.>
Extremadura	8-11 %>	7 %>	Valor del inmueble inferior a los 122.000 € y suma de las bases imposables general y del ahorro del contribuyente inferior a 19.000 € en declaración individual o 24.000 € en declaración conjunta.>
Galicia	10 %>	8 %>	Vivienda habitual para una familia con patrimonio inferior a los 200.000 €. Es un 4 % para personas con minusvalía reconocida superior al 65 %, o familia numerosa con patrimonio inferior a los 400.000 €.>
Islas Baleares	8-11 %>	N/A>	N/A>
La Rioja	7 %>	5 %>	Para viviendas de protección oficial, constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas. También para la vivienda habitual de menores de 36 años.>
País Vasco	4 %>	2,50 %>	Familias numerosas>
Principado de Asturias	8-10 %>	3 %>	Viviendas de protección oficial.>
Región de Murcia	8 %>	4 %>	Viviendas protegidas de régimen especial. Un 3% para familias numerosas o menores de 35 años.>

Anexo 8

Tipos reducidos para el IAJD si se cumplen determinadas circunstancias establecidas por cada comunidad.

Comunidad Autónoma	General	Tipos reducidos IAJD
Andalucía	1,50 %>	0,3 % para menores de 35 para adquirir su vivienda y del 0,1 %, a personas con discapacidad>
Aragón	1,50 %>	0,5 % para actuaciones protegidas de rehabilitación y del 0,1 % para eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad.>
Canarias	1 %>	0,4 % para la adquisición de vivienda habitual de familias numerosas, menores de 35 años y personas con minusvalía.>
Cantabria	1,50 %>	N/A>
Castilla y León	1,50 %>	0,01 % para la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años y situada en un municipio rural.>
Castilla-La Mancha	1,50 %>	0,75 % cuando se cumplan determinadas condiciones>
Cataluña	1,50 %>	0,5% para la adquisición de vivienda por menores de 33 años o con una discapacidad igual o superior al 33 %.>
Comunidad de Madrid	0,75 %>	0,4%, el 0,5%, o el 0,75%, según el valor real del préstamo para adquirir la vivienda, siempre que el prestatario sea persona física.>
Comunidad Foral de Navarra	0,50 %>	N/A>
Comunitat Valenciana	1,50 %>	0,10 % para la financiación de la vivienda habitual por familias numerosas y por discapacitados.>
Extremadura	1,50 %>	0,75 % para la adquisición de la vivienda habitual y 0,1 % cuando se trate de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias.>
Galicia	1,50 %>	1 % para la primera adquisición de vivienda habitual y del 0,5 % cuando lo sea por discapacitados, familias numerosas y menores de 36 años.>

Islas Baleares	1,20 %>	0,5 % para adquirir inmuebles que constituyan el domicilio fiscal o centro de trabajo de empresas de nueva creación.>
		N/A>
La Rioja	1 %>	
País Vasco	0,50 %>	N/A>
Principado de Asturias	1,20 %>	0,3 % para beneficiarios de ayudas económicas de la Administración.>
Región de Murcia	1,50 %>	0,1 % cuando se financie la primera transmisión de viviendas acogidas al Plan de vivienda joven de la Región de Murcia.>

Anexo 9

Cuadro de Tarifas para el IVTM

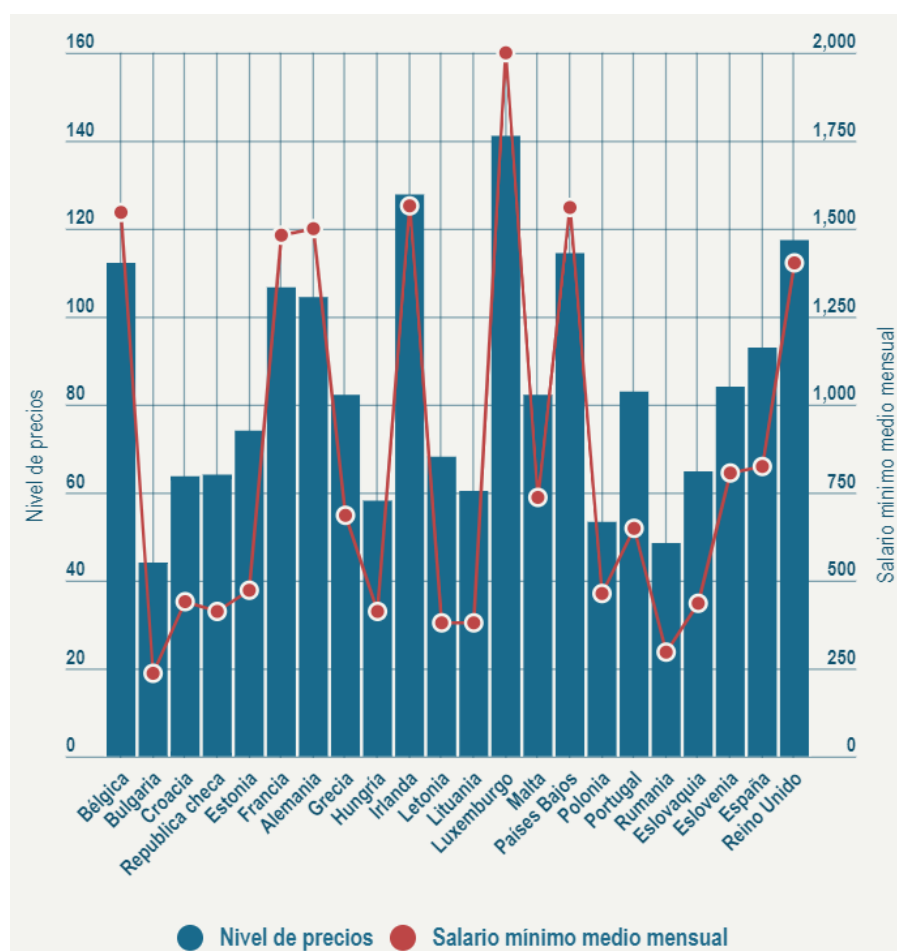
Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,3
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,3
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,3
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,3
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,3
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,3
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Fuente: TRLRHL. Tarifas para el IVTM. Artículo 95

Anexo 10

Nivel de precios y Salario mínimo (2017)



Fuente: TRLRHL. Tarifas para el IVTM. Artículo 95

Anexo 11

Tipos impositivos para el IVA en España y Alemania.

Categoría	Tipo (España)	Productos/Servicios (España)	Tipo (Alemania)	Productos/Servicios (Alemania)
Exento	21%	Electricidad, gas y la mayoría de las compras.	19% (16% en 2020)	Electricidad, gas y la mayoría de las compras.
Superreducido	10%	Viviendas, restaurantes, algunos alimentos, suministro de agua, etc.	7% (5% en 2020)	La mayoría de alimentos, libros, servicios dentales, hoteles, suministros de agua, etc.
Reducido	4%	Algunos alimentos, libros, periódicos, etc.	No existe	
Genetral	0%	Sanidad	0%	Sanidad, vuelos internacionales, viviendas, etc.